



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Rosa Inés Rendon Colorado
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y OLD MUTUAL
Radicación	760013105 018 2018 00525 01
Asunto	Apelación y Consulta de Sentencia
Tema	Ineficacia de Traslado de Régimen
Sub Tema	<p>Deber de información: En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.</p> <p>Carga de la prueba: Las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, están en el imperativo de demostrar que cumplieron con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado a dicho régimen.</p> <p>Traslados de administradoras dentro del RAIS: La actuación viciada de traslado del régimen de prima media con <i>prestación</i> definida al de ahorro individual, <u>no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.</u></p> <p>El fondo debe remitir a COLPENSIONES la totalidad de las cotizaciones, rendimientos financieros, ahorros voluntarios y todo aquello que repose en la cuenta de ahorro individual del afiliado, incluyendo el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, como lo dispone el artículo 2.2.2.4.7 del Decreto 1833 de 2016.</p> <p>Procede la condena en costas a las demandadas, en virtud del numeral 1º del artículo 365 del CGP, toda vez que ejercieron oposición y fueron vencidas en juicio.</p>

AUDIENCIA PÚBLICA No. 075

En Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el recurso de apelación formulado por las **demandadas Porvenir S.A., Protección S.A. Y Old Mutual**, en contra de la **Sentencia 188 del 4 de julio de 2019** proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el grado jurisdiccional de Consulta de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

El apoderado de la demandada **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, presentó escrito de alegatos señalando, en resumen, que no es procedente que se ordene la devolución de lo descontado por comisión de administración, toda vez que se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante, descuentos que fueron realizados conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración, como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

La apoderada de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, presentó escrito de alegatos manifestando que esa entidad no es la competente para declarar la nulidad de la afiliación y traslado de aportes del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, ya que no se ha probado ni declarado un vicio en el consentimiento de la demandante en el momento en que decidió cambiar de Régimen Pensional. Además es improcedente el traslado de régimen en virtud del Artículo 2º Numeral e) de la ley 797 de 2003, ya que la demandante presentó su petición fuera del término legal establecido y además ratificó su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con el formulario de afiliación donde expresamente determina y acepta vincularse al fondo privado.

El apoderado judicial de la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías PORVENIR S.A.**, en sus alegatos considera, en resumen, que si bien existe el deber de brindar información a cargo de la AFP, ello per se, no exonera al afiliado de conocer sobre su régimen pensional y tampoco lo sustrae de la aplicación de la ley, otorgándole un tratamiento desigual como si su capacidad para celebrar actos y contratos estuviera menguada.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 073

Antecedentes

Rosa Inés Rendon Colorado presentó demanda ordinaria laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.**, y **Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.**, con el fin que se declare la nulidad

de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al régimen de prima media, junto con el traslado a Colpensiones de todos los aportes, rendimientos, y cuotas de administración, y, se condene en costas a las demandadas.

Demanda y Contestación

Refirió la demandante que estuvo afiliada al entonces ISS, desde el 1º de diciembre de 1979, hasta el 1º de octubre de 1995 cuando realizó su vinculación al RAIS administrado en ese momento por PROTECCION S.A.

Señala que la decisión de trasladarse de régimen fue por los ofrecimientos de beneficios realizados por un asesor de PROTECCION S.A., al punto de indicarle que no era beneficiaria del régimen de transición y por tal motivo la pensión en ese régimen sería superior; por lo cual suscribió el respectivo formulario sin tener conciencia de las consecuencias de dicho traslado.

Que posteriormente, se trasladó al fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., y después al OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., sin que en ninguno de ellos le fuera brindada, tampoco, la información suficiente y completa sobre las condiciones para acceder al derecho pensional de vejez, ni le fue realizada la proyección de tal prestación, no le fue entregado el plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, ni se le informó la posibilidad de retractarse o de retornar al RPM antes de que le faltaren menos de diez años.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se opuso a las pretensiones de esta demanda; y en su defensa propuso las excepciones de: **inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, y compensación.**

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.**, se opuso igualmente a las pretensiones de la demandante, indicando que no ha existido omisión por parte de esa entidad, de entregar a la actora

toda la información que requería para que tomara una decisión de traslado de manera informada. Formuló las excepciones denominadas: **validez de la afiliación a Protección S.A., validez del traslado de régimen, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, ratificación de la afiliación de la actora al RAIS, y compensación.**

La sociedad **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demandante, considerando que la entidad actuó de buena fe y con estricta sujeción a la ley, sin incurrir en conductas negligentes o poco transparentes, pues el traslado de la actora se dio bajo el cumplimiento de todos los requisitos para su validez. Finalizó formulando las excepciones denominadas: **Prescripción, Prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones, validez de la afiliación al RAIS, ratificación del traslado al RAIS, buena fe de la entidad demandada, y compensación.**

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, se opuso igualmente a las pretensiones de la demandante, indicando que lo pretendido es improcedente toda vez que no existe vicio alguno en el consentimiento expresado al momento del acto jurídico de su afiliación; aunado a que la selección de régimen pensional es libre y voluntaria por parte del afiliado, la cual se manifiesta con la suscripción de la solicitud de afiliación al respectivo fondo. Finalizó formulando las excepciones denominadas: **Prescripción, falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, y enriquecimiento sin causa.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali** profirió sentencia **188 del 4 de julio de 2019**, declarando la ineficacia del traslado de **Rosa Inés Rendon Colorado** al Régimen de Ahorro Individual realizado el 1° de octubre de 1995, y administrado en ese entonces por PROTECCION S.A., y así mismo de las demás vinculaciones efectuadas a la AFP PORVENIR S.A. y SKANDIA, hoy OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.; ordenando su regreso al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES; y en consecuencia ordenó a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, con sus rendimientos y gastos de administración debidamente indexados. Ordenando igualmente a PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES, los descuentos realizados a la actora por concepto de cuotas de administración durante su vinculación con cada una de ellas. Y condenó en costas a todas las demandadas, exceptuando a COLPENSIONES.

Recursos de apelación

La apoderada de **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, bajo el argumento de que para el momento del traslado de la actora a ese fondo, le faltaban menos de diez años de la edad para pensionarse y provenía de otra AFP, esto es, que desde hacía 16 años se había presentado su traslado de régimen, implicando que realizó varios actos jurídicos propios, los cuales no pueden ser debatidos a estas instancias, pues después de tantos años en el RAIS lo que deja ver es la conformidad de la demandante con las condiciones que se le ofrecieron tanto por la AFP que la trasladó de régimen como por las otras dos a las que se trasladó con posterioridad.

Que durante el tiempo que la actora ha estado afiliada a esa entidad, sus aportes han generado unos rendimientos y alta rentabilidad, por lo cual no es dable realizar los traslados de tales conceptos, que no hubiera obtenido si la afiliada hubiese permanecido en RPM. Que, respecto de los bonos

pensionales, tampoco resulta procedente su traslado toda vez que no se acredita dentro de la cuenta de ahorro individual que existiera un bono o que se hubiese emitido o liquidado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como entidad competente para ello.

Que, respecto de los gastos de administración, considera que al estar frente a un acto legalmente constituido y que tiene plena validez, la entidad conforme a la norma vigente, efectuó los respectivos descuentos por dicho concepto; por lo cual resulta no procedente la condena impuesta, y mucho menos indexadas, pues implicaría un enriquecimiento sin causa por parte de la actora.

Por lo cual solicita se revoquen las condenas impuestas a la entidad demandada, así como las costas, pues la misma ha actuado con estricta sujeción a la ley y las normas del sistema de seguridad social en pensiones.

La apoderada de la demandada **PROTECCION S.A.** interpuso igualmente recurso de apelación contra la mencionada sentencia, manifestando que corresponde a la Superintendencia Financiera establecer los montos máximos y condiciones de la comisión de administración sobre aportes obligatorios. Las AFPs determinan libremente el porcentaje y base para cobrar la comisión de administración con sujeción a los límites de ley; la cual no se calcula conforme a los aportes que figuran en las cuentas de los afiliados, sino que su cobro procede sobre cada aporte, por lo cual no es procedente su condena, pues los mismos se descontaron en su momento con el propósito de financiar el sistema de pensiones en el RAIS, máxime cuando son necesarios para el manejo de cuentas individuales de cada afiliado permitiendo la reinversión de las mismas, de manera que puedan ver los resultados de dicha inversión a través de los rendimientos generados.

El apoderado de la demandada **PORVENIR S.A.** interpuso recurso de apelación, considerando que el fondo no tiene nada que ver con el traslado de la actora y actualmente no es su afiliada, y todos sus aportes

con sus rendimientos fueron trasladados a OLD MUTUAL.

Que, respecto de los gastos de administración, señala que estos son cobrados sea que se esté afiliado en el RPM o en el RAIS, pero si en gracia de discusión se debe devolver dicho concepto, no se deberían remitir los rendimientos, pues estos son la consecuencia de la administración dada por los fondos de pensiones en el RAIS. Y que además de los gastos de administración se destina un valor a los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, de lo cual la afiliada se ha visto beneficiada hasta la fecha. Por lo cual solicita se revoque la condena impuesta a ese fondo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión, resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por las entidades **demandadas Porvenir S.A., Protección S.A. Y Old Mutual**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., se asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no se discute que **Rosa Inés Rendon Colorado** se afilió al régimen de prima media administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, a partir del **11 de diciembre de 1979** (fl.51). Así mismo, reposa a folio 110 copia de formulario de afiliación a PROTECCION S.A., de fecha 18 de

septiembre de 1995; siendo la vinculación efectiva del actor al RAIS, a partir del 1° de octubre del mismo año. Posteriormente realizó traslado entre fondos, pasando a **PORVENIR**, siendo su vinculación efectiva a partir del 1° de agosto de 2001 (fl.219). Finalmente, el 27 de octubre de 2011 suscribió solicitud de vinculación con la sociedad SKANDIA, hoy **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS**, siendo su efectividad a partir del **1° de diciembre de 2011**, hasta la actualidad.

Problema jurídico

Por lo tanto, los **problemas jurídicos** a resolver se centran en determinar **i.** si el traslado de régimen de la demandante es inválido habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliada en el RAIS, la posibilidad de retracto y la información sobre la posibilidad de retornar al RPM antes de faltare 10 años para pensionarse; **ii.** si es aplicable el término de prescripción a los procesos de nulidad de traslado de régimen pensional; **iii.** si los sucesivos traslados de fondos privados, estando al interior del RAIS, convalidan o sanean el vicio que pudo cometerse al momento del traslado de régimen; **iv.** si la permanencia por un período prolongado de tiempo en los fondos privados, estando al interior del RAIS, convalida o sana el vicio que pudo cometerse al momento del traslado de régimen, y, **v.** si es viable la devolución de gastos de administración y rendimientos financieros causados durante la permanencia en los fondos privados.

Análisis del Caso

Nulidad de Traslado

El traslado como acto jurídico en general, conlleva el presupuesto de que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o desavenencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social, pero a la vez, por la otra, son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información** es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil, por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículos 72 literal f) y 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar “...**debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas...**”.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010** y **2555** del mismo año, que integraron los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, recalcando entre ellos: **i) la debida diligencia, ii) la transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.**

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley **siempre** han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3° del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar por escrito a sus afiliados al momento de realizar la correspondiente afiliación o traslado, sobre la posibilidad de **retractarse**, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “...las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse...” que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado. La omisión de los Fondos, en tratándose de este aspecto, acarrea la ineficacia de la selección o traslado, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que está mediada de error.

Se remite la Sala a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia **del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras, como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala, sin embargo, que aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la

posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

Descendiendo al asunto de marras, y como ya se advirtió en el planteamiento del problema jurídico, obra copia de la solicitud de vinculación del **18 de septiembre de 1995**, y copia del **histórico de vinculaciones** (fls.109 y 110), que dan cuenta que la demandante fue trasladada del RPM al RAIS, administrado en ese entonces por PROTECCION S.A., evento que tuvo lugar a partir del 1º de octubre de 1995.

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que al momento del respectivo traslado de régimen, a la entidad administradora de pensiones PROTECCION S.A., o posteriormente en los traslados entre los fondos de pensiones PORVENIR S.A., y OLD MUTAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., estos hayan cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y de su permanencia en ella, a la demandante.

No se denota que las entidades de seguridad social demandadas le hayan suministrado a la demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo; en efecto, brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debieron mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes.

La única prueba con la que pretenden los fondos demandados, acreditar que cumplieron con el deber de información, es la copia de la solicitud de vinculación, con cada una de ellas, en la que reposa la leyenda "**VOLUNTAD DE AFILIACION**", que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma libre, espontánea, y sin presiones.

No obstante, tales documentos son precarios para lograr el cometido pretendido por los fondos privados, pues no se puede predicar que la accionante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignoraba la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia de que se hayan entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de las administradoras de pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y, mucho menos, reposa la comunicación que por escrito las AFP debieron dirigir a la demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora bien, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando al afiliado le faltan menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, esta Colegiatura recuerda que sobre el tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y en las Sentencias **SL1452** radicado 6885; **SL 1688**; y, **SL 1689, todas de 2019**, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

“...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...”. (Negrilla fuera de texto).

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones, que la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**.

Además, recuerda también la Corte, que la nulidad ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen o su permanencia en éste por un periodo considerable.

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los **gastos de administración**, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al **RAIS**, deja sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias **SL1452, SL1688, y SL 1689 de 2019**, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Considera esta Sala, entonces, que es dable ordenar a **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a que proceda a entregar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello, que estas, los bonos pensionales y las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., -esto es, con los rendimientos que se hubieren causado-, deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES**. Situación que también abarca los descuentos que por concepto de gastos de administración fueron descontados a la actora durante su permanencia en los fondos **PORVENIR S.A.** y **PROTECCION S.A.**

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará la sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado de la demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que la demandante ha mantenido su afiliación a dicho régimen

hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

Costas

En cuanto a la condena en **costas**, se tiene en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará por dicho concepto a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación; lo que descarta cualquier otro miramiento, referente a la buena o mala fe.

En ese orden, las **Costas** en esta **segunda instancia** a estarán a cargo de **PORVENIR S.A., PROTECCION S.A., y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y en favor de la demandante, incluyendo como agencias en derecho para cada una la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000), por no haber salido avantes en sus recursos de apelación.

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes, los cuales respecto de las demandadas se despacharon negativamente en las respuestas dadas por la Sala.

Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia **188 del 4 de julio de 2019** proferida por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali**, apelada y consultada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.**, y **Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.**, y en favor de la demandante; liquídense oportunamente, inclúyase como agencias en derecho de esta instancia, a cargo de cada una de éstas, la suma de DOS (2) MILLONES DE PESOS m/cte.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada (2018-525)



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada